

Recurso 119/2017**Resolución 136/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de junio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la Resolución, de 15 de marzo de 2017, de la Diputación de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, configuración, instalación y puesta en marcha de un sistema de video en los salones de Plenos Municipales / Salas de Juntas para Ayuntamientos y ELA'S de la provincia de Sevilla menores de 20.000 habitantes” (Expte. 2016/CONABDIP-00360), convocado por la citada Diputación de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 8 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 244 y el



15 de septiembre de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Sevilla.

El valor estimado del contrato asciende a 241.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 29 de diciembre de 2016, de la Diputación de Sevilla por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad TECNOSERVICE, S.L..

Dicha resolución de adjudicación fue objeto de recurso especial en materia de contratación (recurso 26/2017), que fue estimado por este Órgano en su Resolución 47/2017, de 9 de marzo, que ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la adjudicación a fin de que se procediera a una nueva notificación en los términos expuestos en la misma.

Por la Diputación de Sevilla, en ejecución de la citada Resolución 47/2017, se dicta Resolución, de 15 de marzo de 2017, en cumplimiento de la del Tribunal en la que, entre otros, se acuerda su notificación y publicación en el perfil de contratante. La notificación, entre otras, a la entidad ahora recurrente tuvo lugar por fax y correo electrónico el 6 de abril de 2017 -el mismo día de su remisión-, en ella se comunicaba la resolución de adjudicación y los preceptivos



informes técnicos y de adjudicación que la sustenta, según consta en el escrito de remisión.

CUARTO. El 28 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro del área de Hacienda de la Diputación Provincial escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA) contra la citada resolución de adjudicación. En el recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2017, remite el órgano de contratación copia del citado escrito de interposición, el expediente de contratación y el informe al recurso.

QUINTO. El 6 de junio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante TEKNOSERVICE).

SEXTO. Mediante Resolución, de 9 de junio de 2017, este Tribunal acuerda mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de



diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano de contratación de una Diputación Provincial de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, el 26 de septiembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal como órgano colegiado y se modifica su Decreto de creación.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante*



escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 6 de abril de 2017 y el recurso especial fue presentado en el Registro del órgano de contratación el 28 de abril de 2017, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la impugnación trae causa de la ejecución por el órgano de contratación de la Resolución 47/2017, de 9 de marzo, dictada por este Tribunal estimando el recurso 26/2017.

En dicha resolución se disponía la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la notificación de la adjudicación a fin de que se procediera a una nueva notificación en los términos expuestos en la misma.

Por su parte el órgano de contratación en ejecución de la citada Resolución 47/2017, en lo que aquí interesa remite a la ahora recurrente el informe técnico, de 14 de diciembre de 2016, relativo, entre otras cuestiones, a la acreditación de la solvencia de las entidades licitadoras.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior al informe técnico o al dictado del acto recurrido para que se le notifique de forma suficientemente motivada su exclusión.



Al respecto, la recurrente denuncia, por un lado, que su exclusión no cumple con los requisitos de motivación exigidos, al no poder conocer las razones del rechazo de su oferta amparada en una supuesta insolvencia, a su juicio, imposible de rebatir al ignorarse su alcance y, por otro lado, la falta de motivación de la admisión de la documentación acreditativa de la solvencia de la entidad TEKNOSERVICE actual adjudicataria.

Con respecto al primer alegato, relativo a la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su proposición por no acreditar la solvencia, la recurrente manifiesta que de lo dispuesto en el informe técnico de 14 de diciembre de 2016 puede extraerse, otra vez -en referencia a su anterior recurso 26/2017-, que el órgano de contratación no justifica si se trata de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, pues no se especifica.

A mayor abundamiento, a su entender, dicho informe técnico alienta una confusión mayúscula en su apartado 2, cuando bajo el epígrafe intitulado "solvencia técnica" parece que mezcla la económica, financiera y técnica o profesional; esa oscuridad o ambigüedad, a su juicio, no puede ir en perjuicio de la licitadora que se ha avenido, como es el caso, a cumplir con las exigencias de los pliegos.

Afirma que la causa que justifica su exclusión está ayuna de motivación y razonamiento, pues en lo que respecta a su proposición cuando presenta la documentación para concurrir aporta, en lo que atañe al anterior apartado 2 del informe, una lista de trabajos más la declaración responsable. En este sentido, señala que al ser requerido en sentido idéntico una vez se comprueba por la Administración la documentación presentada, por segunda vez, incluso después de una entrevista en la sede del órgano de contratación por la ambigüedad contenida en esta parte de los pliegos, se volvió a presentar la declaración responsable que los mismos exigen.

Por tales razones, concluye la recurrente que la resolución que se recurre carece



de motivación, es arbitraria, y atenta contra el principio de igualdad de trato entre los candidatos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que del contenido del informe técnico, de 14 de diciembre de 2016, se infiere que SOLUTIA conoce el motivo de su exclusión, y las premisas que han llevado a los técnicos a evacuar su informe y, por tanto, no existe ningún impedimento para dirigir contra el acto cuantas alegaciones y pruebas pueda considerar procedentes.

En este sentido, añade el órgano de contratación, dicho informe técnico señala que la entidad SOLUTIA, después de ser requerida para la acreditación de solvencia, no aporta ningún certificado de trabajos realizados, ni declaración responsable, relacionados con el objeto del contrato. Así pues, la expresión de certificado de trabajos realizados relacionados con el objeto del contrato, ha de ser necesariamente entendida como solvencia técnica, al ser en el único tipo de solvencia en el que se requiere ese documento, tal y como se describe en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el apartado 2 del mencionado informe de 14 de diciembre de 2016.

Concluye el órgano de contratación que de lo dispuesto en dicho informe se infiere que la causa de exclusión de la propuesta de SOLUTIA es que no aporta ningún certificado de trabajos realizados, ni declaración responsable, relacionados con el objeto del contrato.

TEKNOSERVICE como entidad interesada señala que, a su juicio, en modo alguno la recurrente desconoce el tipo de solvencia que le falta y que no esté motivada su falta; en este sentido, no solo SOLUTIA, en su propio recurso reconoce que el problema reside en la solvencia técnica y profesional -manifiesta que ha sido requerido por dos veces para presentar la lista de trabajos más la declaración responsable- sino que en el propio informe técnico, que se adjunta a la Resolución de adjudicación, la recurrente tiene la



información necesaria para recurrir la causa de exclusión -la falta de solvencia técnica y profesional-, y que manifiesta una clara mala fe, no queriendo entrar en el fondo del asunto e interponiendo de nuevo un recurso especial, para conseguir nuevamente la suspensión del procedimiento con el consiguiente perjuicio para el interés público y para los intereses comerciales de TEKNOSERVICE.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión en el que la recurrente denuncia que la resolución que se recurre en la que se excluye su proposición carece de motivación, es arbitraria, y atenta contra el principio de igualdad de trato entre los candidatos.

Procede pues analizar si la exclusión de la oferta de la ahora recurrente está lo suficientemente motivada, en los términos expuestos en el informe técnico, de 14 de diciembre de 2016, relativo, entre otras cuestiones, a la acreditación de la solvencia de las entidades licitadoras, que se adjunta a la notificación de la resolución de adjudicación.

Pues bien, en cuanto a la falta de motivación de la exclusión de una licitadora o de su oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril y 97/2017, de 12 de mayo- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita a la licitadora interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

Al respecto, en el artículo 151.4 del TRLCSP se establece que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las excluidas, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.



En este sentido, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si el citado informe técnico, de 14 de diciembre de 2016, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

En este sentido, dicho informe técnico en su apartado 2, intitulado “solvencia técnica” recoge, entre otras cuestiones, la causa por la cual la proposición de la recurrente fue excluida de la licitación. Dice así: *“SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.: Después de requerirle al oferente documentación para acreditación de solvencia, no aporta ningún certificado de trabajos realizados, ni declaración responsable, relacionados con el objeto del contrato. No podemos acreditar la solvencia”*.

Por su parte, el Anexo I del PCAP en su apartado 4 recoge los requisitos exigidos para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. En



concreto para el caso de la solvencia técnica dispone lo siguiente:

“4 MEDIOS EXIGIDOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.

4.1 Solvencia económica y financiera

(...).

4.2 Solvencia técnica o profesional

El criterio de acreditación de la solvencia técnica o profesional del licitador será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros de mismo tipo o naturaleza que el del objeto del presente contrato, mediante relación de los trabajos realizados en el curso de los cinco últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, siendo requisito mínimo que la suma de los trabajos o suministros realizados en los dos últimos años deberá ser igual o superior a una vez y media el presupuesto base de la licitación (361. 500,00 €).

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

El licitador deberá disponer de los medios personales suficientes para la prestación del servicio que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se acreditará mediante declaración responsable en la que se indique que la empresa cuenta con los medios personales suficientes para la realización del servicio.

4.3 Otros requisitos o condiciones

Con el objeto de asegurar la capacidad productiva y logística de los licitadores, la calidad de los sistemas suministrados así como la correcta manipulación de los elementos que los componen, los licitadores deberán acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional que se refieren a continuación: (...).”

De lo anterior se infiere que la causa de exclusión de SOLUTIA, según el informe de 14 de diciembre de 2016, es que no acredita la solvencia técnica exigida al no aportar ningún certificado o declaración responsable de trabajos



realizados que estén relacionados con el objeto del contrato, en consonancia con la exigencia prevista en el apartado 4 del Anexo I del PCAP de “*experiencia en la realización de trabajos o suministros de mismo tipo o naturaleza que el del objeto del presente contrato*”.

Como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que ocurre en el supuesto examinado en que la recurrente conoce, en primer lugar, que su oferta ha sido excluida y en segundo lugar, cuáles han sido las reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para entender que su proposición no acredita la solvencia técnica, en concreto que, a su juicio, no se aporta ningún certificado o declaración responsable de trabajos realizados que estén relacionados con el objeto del contrato.

En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, no concurriendo en el supuesto examinado la citada indefensión material.

No puede admitirse el alegato de la recurrente de que no se especifica si la falta de acreditación se refiere a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, pues de la mera lectura conjunta de la parte del informe sobre la exclusión de su proposición y del apartado 4 del Anexo I del PCAP sobre los requisitos de solvencia, se infiere sin ningún género de dudas que la no aportación de ningún certificado o declaración responsable de trabajos realizados relacionados con el objeto del contrato es una exigencia de solvencia técnica o profesional, derivada del requisito de acreditar experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza que el del objeto del presente contrato.



En definitiva, la expresión contenida en el informe técnico de 14 de diciembre de 2016 justificativa de la exclusión de la entidad ahora recurrente por no acreditar la solvencia técnica *“Después de requerirle al oferente documentación para acreditación de solvencia, no aporta ningún certificado de trabajos realizados, ni declaración responsable, relacionados con el objeto del contrato. No podemos acreditar la solvencia”*, aun siendo una argumentación sucinta, es precisa y razonada, pudiéndose comprender perfectamente la justificación de la exclusión, como se ha analizado en los párrafos anteriores, con independencia que la misma se comparta o no, siendo suficiente para que la recurrente, si así lo deseaba, pudiese interponer un recurso útil y eficaz y suficientemente fundado, no habiéndose producido, por tanto, menoscabo del derecho de defensa.

Procede, pues, la desestimación de este primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. Por último, la recurrente además de alegar que su exclusión no cumple con los requisitos de motivación exigidos, denuncia la falta de motivación de la admisión de la documentación acreditativa de la solvencia de la entidad TEKNOSERVICE actual adjudicataria.

Al respecto se ha de considerar, por un lado, que la denuncia de falta de motivación de la exclusión de la propuesta de SOLUTIA ha sido desestimada por este Tribunal, lo que supone la confirmación de su exclusión y, por otro lado, que además de TEKNOSERVICE actual adjudicataria, fueron admitidas y clasificadas las ofertas de otras tres entidades licitadoras más.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la legitimación se reconoce a las licitadoras cuyas ofertas no han sido seleccionadas en la medida en que la estimación del recurso se traduzca en la posibilidad de ser adjudicatarias. Así en el supuesto examinado, la eventual estimación del presente alegato relativo a la falta de motivación de la admisión de la documentación acreditativa de la solvencia de la entidad ahora adjudicataria, en ningún caso podría dar lugar a



que ésta se alzase con la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta además que en el procedimiento de adjudicación fueron admitidas y clasificadas las ofertas de otras tres entidades licitadoras más.

En definitiva, la potencial estimación del presente alegato en ningún caso alteraría el sentido que para la recurrente tiene la adjudicación, pues no podría resultar adjudicataria, ni, por tanto, obtendría beneficio alguno ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio, salvo el de la defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 42 del TRLCSP, basado en la existencia de un interés propio y no ajeno. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo y 128/2017, de 19 de junio, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero.

Procede, pues, la desestimación de este alegato del recurso interpuesto de falta de motivación de la admisión de la documentación acreditativa de la solvencia de la entidad ahora adjudicataria, por ausencia de interés legítimo, en tanto que la estimación de la pretensión nunca conllevaría que la entidad recurrente pudiera acceder a la adjudicación del contrato.

Por ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la Resolución, de 15 de marzo de 2017, de la Diputación de Sevilla por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, configuración, instalación y puesta en marcha de un sistema de video en los salones de Plenos Municipales/Salas de Juntas para Ayuntamientos y ELA'S de la provincia de



Sevilla menores de 20.000 habitantes” (Expte. 2016/CONABDIP-00360), convocado por la citada Diputación de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 9 de junio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

